LEY Nº 3679

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS QUE PASARA INTEGRAR EL TITULO SEPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO TRIBUTARIO — LEY 3138

San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Marzo de 1981

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de elevar a consideración el proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se aprueba el Juevo texto normativo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, modificándose de esta forma el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

Dicho proyecto, elaborado por la Secretaría de Hacienda de la Nación y hecho suyo por el Ministerio del Interior, que lo remite a las Provincias como pauta para el ejercicio 1981, viene a solucionar la disparidad de normas que hasta el presente han venido rigiendo en las diversas jurisdicciones.

Esta falta de uniformidad de las legislaciones provinciales representaba para los contribuyentes serias dificultades para sus liquidaciones, en los casos en que éstas debían efectuarse de conformidad con las normas del Convenio Multilateral. Tales dificultades incidían en una frecuente actitud de omisión del impuesto, cuando no de oposición a dicha para los fiscos tanto la disminución en la recaudación como la dificultad operativa en la percepción y fiscalización externa e interna del tributo.

La nueva Ley constituye un texto ordenado, en el que se han contemplado las distintas directivas que sucesivamente ha impartido la Secretaría de Hacienda de la Nación durante la actual gestión, simplificando de este modo la aplicación del impuesto y consecuentemente consolidando su vigencia.

Dios guarde a V.E.

Com (RE) JORGE WENCESLAO ZONE Ministro de Economía San Fernando del Valle de Catamarca, 9 de Marzo de 1981

Expediente Letra R - Nº 096 - 1981

VISTO:

Las Pautas Tributarias emitidas por el Ministerio del Interior en las que se aprueban las modificaciones a la legislación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confeccionadas por la Secretaría de Hacienda de la Nación y en uso de las facultades conferidas por la Junta Militar conforme lo dispuesto por el Decreto 877/80;

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Derógase el TITULO SEPTIMO del Libro Segundo del Código Tributario vigente —Ley 3138 y su modificatoria Ley 3499— Artículo 1º a 4º inclusive.

ARTICULO 2º — Apruébase y pónese en vigencia el nuevo régimen del Impuesto sobre los Ingresos Brutos anexo a la presente Ley, que pasará a integrar el TITULO SEPTIMO del Libro Segundo del Código Tributario.

ARTICULO 3º — La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1981.

ARTICULO 4º — Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archivese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA Gobernador de Catamarca

> Com (RE) Jorge Wenceslao Zone Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 1º — El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier ctra actividad a título oneroso —lucrativa o no—

cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluídas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontínua.

ARTICULO 2º — Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará «fruto del país» a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento —indispensable o no— para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

 c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra—venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1. Alquiler de hasta CINCO (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 2. Ventas de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 4. Transferencias de boletos de compra—venta en general.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ARTICULO 3º — Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia — en caso de discrepancia— de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole o, a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

ARTICULO 4º — No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y o cargas efectuados por empresas constituídas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes quede reservada únicamente al país en el cual estén constituídas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención;
- f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

ARTICULO 5º — Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que derivan o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

ARTICULO 6º — En caso de cese de actividades —incluído transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratare de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluídos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones —incluídas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTICULO 7º — En los casos de iniciación de actividad deberá solicitarse —con carácter previo— la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el mínimo anual —proporcional al período de pago— que correspondiera a la actividad.

El importe ingresado al producirse la inscripción será computado como pago a cuenta de la primera obligación que corresponda ingresar. ARTICULO 8º — Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total —en valores monetarios, en especies o en servicios— devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

ARTICULO 9º — No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

 a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado —débito fiscal— e impuestos para los Fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado —nacional y provinciales y las municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluído

transportes y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos

g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTICULO 10º — La base imponible estará constituída por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores;
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, eigarros y eigarrillos;
- d) Las operaciones de compra—venta de divisas;
- c) Comercialización de productos agrícolo ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9º.

ARTICULO 11º — Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituída por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

ARTICULO 12º — Para las compañías do seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provinientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTICULO 13º — No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 14º — Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra—venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

ARTICULO 15º — En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuído en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 16º — Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los «Servicios de agencia», las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consita en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 17º — En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe —total o parcialmente— por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituída por el monto líquido percibido por los profesionales.

ARTICULO 18º — De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituído por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTICULO 190 — Los ingresos brutos se

imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios —excepto las comprendidas en el inciso anterior—, desde el momento en que se facture o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTICULO 20º — De la base imponible —en los casos en que se determine por el principio general— se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

 c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retreventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 21º — Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria,
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTel., respectivamente.
- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y|o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los ingresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

- g) Las asociaciones mutualistas constituídas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
- i) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería juridica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo.
- k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la ley nacional Nº 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- Il) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones

efectuadas por empresas y o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 22º — El período fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas. En casos de contribuyentes o responsables que no abonen el impuesto o sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá requerirles judicialmente, por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el pago de una suma equivalente, como único conceptoa la del último mes, bimestre, trimestre o ejer cicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Indice de Precios Mayoristas -nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento. Si el importe resultante del ajuste anterior, resultara inferior al mínimo del impuesto correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Dirección reclamará este último.

A los contribuyentes no inscriptos, la Dirección podrá requerirles el pago del doble del impuesto mínimo que corresponda por cada bimestre, trimestre o período fiscal adeudado. En todos los casos se aplicará el régimen de actualización previsto por este Código.

La exigencia de pago por la Dirección es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 188/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

ARTICULO 23º — El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18,8,77 y sus modificaciones, presentarán:

a) Con la liquidación del primer anticipo:

Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.

b) Con la liquidación del último pago:

Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

ARTICULO 24º — Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán al impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de Catamarca o en las entidades con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

ARTICULO 25º — Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios

de una actividad principal —incluído financiación y ajustes por desvalorización monetaria— estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

ARTICULO 26º — Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general (artículo 31, inciso a).

ARTICULO 27º — En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección de Rentas.

Cuando en la causa que de origen a la regulación, no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicará a la Dirección de Rentas el monto de los honorarios regulados.

ARTICULO 28º — En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

ARTICULO 29º — Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas —que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley—tendrán, en caso de concurrencia, pre-eminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas e impuestos mínimos —con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente—, importes fijos, ni a retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuíble, en

virtud de aquellas normas, a la Provincia de Catamarca.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituído domicilio real en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 30º — El Banco de Catamarca efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/8/77, acreditando en la cuenta Dirección de Rentas — Recaudaciones Nº 2076—01, los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTICULO 31º — La ley impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.

A tal fin se fijará:

- a) Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y|o servicios.
- b) Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria.
- c) Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes.
- d) Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

ARTICULO 32º — Comuníquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA Gobernador de Catamarca

> Com (R) Jorge Wenceslao Zone Ministro de Economía